



República del Ecuador



CAUSA No. 245-2019-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 245-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de mayo de 2019.- Las 19h19.- **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23 de mayo de 2019, a las 20h02, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el Sr. Nelson Erazo Hidalgo, quien indica ser Presidente Nacional del Frente Popular, por el cual presenta Recurso Ordinario de Apelación, contra la **Resolución No. PLE-CNE-11-17-5-2019**, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 17 de mayo de 2019. (fs. 1-55)
- 1.2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas cincuenta y cinco (55) del expediente, correspondió al Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 245-2019-TCE.
- 1.3. El 25 de mayo de 2019, a las 17h04 se recibe en este despacho el mencionado proceso en cincuenta y cinco (55) fojas.
- 1.4. Mediante Auto de 28 de mayo de 2019, a las 19h19, dispuse:

"PRIMERO.- Que el Recurrente, Sr. Nelson Erazo Hidalgo, legitime su intervención en el plazo de un (1) día, a tal efecto presente el registro de Directiva o su compatible otorgado en la institución que aprobó la personalidad jurídica del Frente Popular, lo referido en atención a lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 193, de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109, de 27 de octubre de 2017, por el cual se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica de la Organizaciones Sociales.

SEGUNDO.- Que el Recurrente, Sr. Nelson Erazo Hidalgo, en el plazo de un (1) día aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En su aclaración el Recurrente conforme lo previsto en el artículo 244 del Código de

la Democracia, precisará los derechos subjetivos que hayan sido vulnerados con ocasión de la expedición de la **Resolución No. PLE-CNE-11-17-5-2019**, materia del presente recurso.

Se advierte al Recurrente que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

TERCERO.- La documentación con la que se dará cumplimiento a los considerandos **“PRIMERO y SEGUNDO”** de este Auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone: **“durante el período electoral todos los días y horas son hábiles”**.” (fs. 56-56vta.)

- 1.5. El 29 de mayo de 2019 a las 22h24, el Sr. Nelson Erazo Hidalgo, presenta en este Tribunal un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos nueve (9) fojas. (fs. 58-70)

II. ANALISIS

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos y garantías que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas, al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales de la siguiente forma:

[...] el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, **el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal**



República del Ecuador



CAUSA No. 245-2019-TCE

manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico [...] (énfasis añadido)¹.

Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; y por tal motivo, este examen no puede trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal *la sustanciación del recurso*.

2.1. Revisado el expediente se observa que, el auto emitido por este Juzgador el 28 de mayo de 2019, a las 19h19, fue notificado al peticionario en el mismo día, mes y año a las 20h31 y 20h32, en los correos electrónicos **y marcocadenateran@yahoo.es** y **nerazohidalgo@gmail.com**, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General, a fojas cincuenta y siete (57).

2.2. De la revisión del expediente se verifica que el accionante da respuesta a la providencia antes mencionada, fundamentando que comparece "...como presidente nacional del Frente Popular, bajo el amparo del antes mencionado artículo 96, así como del artículo 99 de la Constitución de la República del Ecuador. También comparezco por mis propios y personales derechos, como ciudadano ecuatoriano, con capacidad para intervenir en los asuntos públicos, tal como lo dispone el artículo 61 numerales 2 y 5; y, 95 de la Constitución de la República...".

Este juzgador, ha sido claro en advertir la amplitud del derecho a la tutela judicial efectiva y su directa vinculación con el cumplimiento de la normativa procesal correspondiente; y, las garantías básicas que se deben observar en la tramitación de las causas. Por tal motivo, me corresponde aclarar los siguientes puntos:

2.2.1. El artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador le confiere a la ciudadanía la capacidad de participar en la toma de decisiones y gestión de los asuntos públicos, además establece los principios que orientan esta capacidad invocada por el recurrente. Lo realmente relevante de la norma se encuentra en el segundo inciso de la misma que establece que la participación ciudadana se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Por tal motivo, al leer la integralidad de la norma, podemos colegir que nada tiene que ver con la capacidad de actuar ante el aparato jurisdiccional, mucho menos, le confiere algún tipo de capacidad legal para presentar una acción judicial.

2.2.2. Por otra parte, el artículo 96 de la Norma Suprema reconoce el derecho ciudadano de agrupación como expresión de la soberanía popular, la norma les confiere a estas agrupaciones la facultad de incidir en las decisiones y políticas públicas; y, además de ejercer el control social en todos los niveles de gobierno. No obstante, de esta amplia facultad de controlar la gestión de los diversos órganos de

¹ Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

gobierno, la norma constitucional, no le confiere la capacidad de presentar acciones jurisdiccionales.

2.2.3. El artículo 61 de la Constitución, realiza una enumeración de los derechos de participación, de los cuales el accionante ha invocado las causales 2 y 5, que se refieren en el primer caso a participar en los asuntos de interés público; y, en el segundo a fiscalizar los actos del poder público; los cuales constituyen facultades que deben ser ejercitadas, exclusivamente, en el ámbito del ejercicio administrativo del sector público; y, que no debe ser entendida como una capacidad de ejercicio de acciones jurisdiccionales.

En este sentido, es concordante aclararle al peticionario las disposiciones invocadas carecen de fundamento para la actuación jurisdiccional², puesto que como se mencionó en líneas precedentes, parte del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, tiene relación con la tarea del juzgador de observar si el accionante, está, en efecto, asistido por un derecho.

2.2.4. En referencia al artículo 99 de la Constitución de la República del Ecuador, invocado por el recurrente, mismo que faculta a los ciudadanos a presentar acciones en forma individual o a nombre de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación.

En este sentido corresponde a este juzgador analizar, en primera instancia la relación existente entre la calidad de su comparecencia, el derecho presuntamente vulnerado; y, la relación que guarda con la pretensión del accionante.

2.3. Este Tribunal, en base a una larga línea jurisprudencial ha determinado, con fundamento en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, quienes se consideran sujetos políticos; y, por tal motivo, están investidos de la capacidad legal de presentar acciones contencioso-electorales³.

Para el efecto, el recurrente, mediante escrito de 23 de mayo de 2019, ingresado a este Tribunal a las 20h02, interpone el presente Recurso Ordinario de Apelación: "...en mi

² El derecho de petición es fundamentalmente de naturaleza político-administrativa, sirve de vía para formular reclamaciones a la administración pública seccional o nacional por la falta de atención de aquellas necesidades que deben ser atendidas por las mismas, así como a denunciar abusos e incorrecciones y a formular propuestas y sugerencias para la mejor marcha de la cosa pública, tiene dos vertientes: las quejas, que consisten en reclamos por ilegalidades, desatenciones y atropellos, y las peticiones, que comprenden las sugerencias de los particulares para el mejor funcionamiento de un servicio público y la solicitud de decisiones discrecionales y graciables de la Administración Pública; la limitación constitucional al derecho de petición se refiere a la hipótesis de que se presenten quejas o peticiones atribuyéndose la falsa calidad de representantes directos del pueblo, suplantando a quienes, de conformidad con nuestro sistema de democracia representativa, han recibido en las urnas el mandato de la ciudadanía. 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003).

³ Código de la Democracia, artículo 244, Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009.



calidad de Presidente Nacional del Frente Popular...”, lo cual se verifica a fojas 45 del expediente; y, mediante escrito ingresado a este Tribunal el día 29 de mayo de 2019 a las 22h24 minutos, manifiesta: “...el compareciente lo hace como presidente nacional del Frente Popular (...) También comparezco por mis propios y personales derechos, como ciudadano ecuatoriano...”, afirmaciones que se verifican a fojas 67 del presente Recurso Ordinario de Apelación.

- 2.4. Este cambio en la comparecencia del recurrente, busca de alguna manera justificar una legítima pretensión, tratando de invocar la calidad de ciudadano para acogerse a la salvedad planteada en el último inciso del artículo 244 del Código de la Democracia.
- 2.5. Por la consideración precedente, es menester definir la legitimación procesal activa o legitimación *ad procesum*, que se entiende como la potestad legal que tiene una persona, de acudir al órgano jurisdiccional para ejercer su derecho ante una violación de un derecho del cual se crea asistido, lo cual se traduce como, la aptitud que tiene el sujeto para comparecer en juicio.

En virtud de lo expuesto, cabe destacar que nuestra Corte Constitucional se ha referido a este concepto como: “...Por dicho concepto (legitimación *ad causam*) debe entenderse que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama (...) es relevante, pues es en base a ella que el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada⁴...”.

- 2.6. Es así que la tarea de este juzgador, en primera instancia, es verificar si, efectivamente, el recurrente tiene un derecho subjetivo que proteger, para esto a fojas 68 del expediente el señor **Nelson Erazo Hidalgo**, después de hacer una interpretación de la normativa vigente, manifiesta: “...Bajo esta premisa se puede colegir que cualquier ciudadano que se sienta agraviado por esta resolución PLE-CNE-11-17-5-2019 está en derecho de apelar esta resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, porque los efectos que la misma generan son de carácter general...”.

Al momento de realizar este análisis, este Juzgador considera que el análisis planteado por el accionante carece de fundamento, puesto que para el efecto el legislador ha establecido requisitos, taxativamente enumerados, para quienes plantean recursos contencioso-electorales, que según la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son:

“Artículo 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°118-14-SEP-CC. Caso N°0982-11-EP.



República del Ecuador



CAUSA No. 245-2019-TCE

de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.

Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste."

"Art.9.- La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales.
2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia.
3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello.
4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.
5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad



República del Ecuador

de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente.”

2.7. Como ha quedado determinado en líneas anteriores, para ser específico, en el considerando SEGUNDO, inciso segundo, del numeral 1.4, correspondiente al acápite de antecedentes del presente auto, se verifica cómo este juzgador, específicamente, solicita al accionante, que precise los derechos subjetivos que hayan sido vulnerados con ocasión de la expedición de la **Resolución No. PLE-CNE-11-17-5-2019**, materia del presente recurso; lo cual de la revisión del escrito presentado por el señor **Nelson Erazo Hidalgo**, se ha verificado que no cumple con lo ordenado en la providencia dictada de 28 de mayo de 2019, a las 19h19, puesto que no evidencia en forma puntual, clara y precisa, cuál o cuales derechos subjetivos fueron violentados, debido a que su actuación no se ha justificado en relación al artículo 244 la de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.8. **Derecho subjetivo** es la facultad o potestad jurídica que inherente a las personas con una causa admisible en derecho. Es el poder reconocido a una persona, por el ordenamiento jurídico, para que actúe con la finalidad de satisfacer necesidades o intereses determinados la misma que va de la mano de una protección en su defensa y está delimitado por el interés general. En otras palabras, constituye la facultad que la ley entrega a una persona con la finalidad de permitirle realizar determinados actos para satisfacer intereses personales, tutelados jurídicamente.⁵

2.9. Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha referido que el debido proceso se encuentra ligado en forma estrecha a la **seguridad jurídica**, que constituye un derecho y una garantía que permite, de forma inequívoca, que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma certeza respecto al goce y limitaciones de los derechos constitucionales de los accionantes.

⁵ Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho. EUDEBA. Buenos Aires 1975.



Con fundamento al análisis esgrimido por este Juzgador en líneas anteriores, concluyo que el recurrente no ha comprobado la existencia de su capacidad para actuar dentro del presente expediente, lo cual se traduce en que el recurrente carece de legitimidad para interponer la presente acción, en mérito de lo cual, **DISPONGO**:

PRIMERO.- El ARCHIVO de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente Auto a:

2.1. Al recurrente, Sr. Nelson Erazo Hidalgo y su patrocinador Ab. Marco Cadena Terán, en los correos electrónicos: **nerazohidalgo@gmail.com** y **marcocadenateran@yahoo.es**

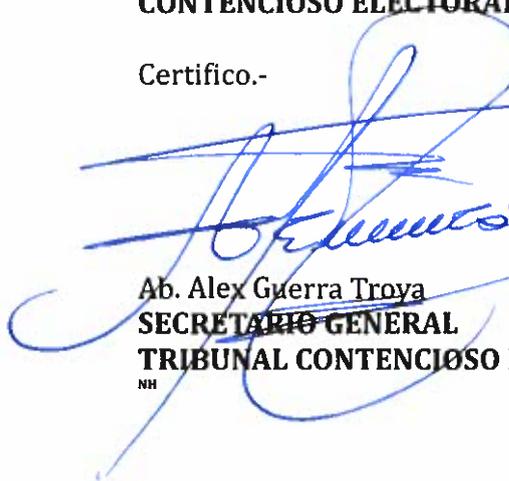
2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta con el contenido del presente auto, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos **franciscoyeppez@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**.

TERCERO.- Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH